JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN:	76001-3103-005-2013-00237-00
DEMANDANTE:	Lukas Salazar Cruz
DEMANDADOS:	Carlos Andrés Guarín Giraldo
	Andrea del Pilar Guarín Giraldo
	Diana Lucia Giraldo Gutiérrez
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario (Terminado)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Regresa de secretaria el expediente con ocasión a la acción de tutela promovida por parte de la señora DIANA LUCIA GIRALDO, en representación de la parte demandada.

De la lectura del escrito de tutela se observa que lo que se pretende con ese trámite constitucional es que se disponga el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378-125178, con el argumento que el embargo decretado en el proceso de cobro coactivo que se encontraba registrado por parte de la SUBSECRETARIA COBRO COACTIVO – ALCALDIA DE PALMIRA, fue debidamente levantado por la autoridad competente.

Lo primero que aquí se tiene que dejar anotado es que las consideraciones que fueron impartidas en el auto No. 2391 del 12/10/2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, fueron tenidas en cuenta con base a la ritualidad procesal del caso de marras, que para ese momento reflejaba lo siguiente:

(i) La inexistencia de comunicación realizada por parte de la Alcaldía de Palmira, que diera cuenta del levantamiento de la medida de embargo de cobro coactivo que se encontraba registrada sobre el inmueble No. 378-125178, a cargo de esa entidad.
(ii) La inexistencia del certificado de tradición debidamente actualizado, que revelara la cancelación del embargo de la medida de cobo coactivo registrada a favor de la Alcaldía de Palmira.

Ahora bien, toda vez que la situación que aquí nos convoca es definir la situación actual que atraviesa el bien identificado con M.I No. 378-125178, como quiera que este trámite se declaró terminado por pago total de la obligación, resulta completamente necesario realizar las siguientes observaciones:

1. La presente demanda corresponde a un ejecutivo hipotecario adelantado por el señor LUKAS SALAZAR CRUZ en contra de los señores CARLOS ANDRES GUARIN GIRALDO, ANDREA DEL PILAR GUARIN GIRALDO y DIANA LUCIA GIRALDO GUTIERREZ.
2. La medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 378-125178 fue expedida por el Juzgado de Origen a través de auto No. 1435 del 06/09/2013 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira por oficio No. 3784 del 26/09/2013.
3. De la lectura del certificado de tradición se tiene que la propiedad del dominio se encuentra en nombre de los demandados CARLOS ANDRES GUARIN GIRALDO, ANDREA DEL PILAR GUARIN GIRALDO y DIANA LUCIA GIRALDO GUTIERREZ.
4. De conformidad con el oficio No. 2442 del 18/09/2014 proferido al interior del ejecutivo No. 008-2013-01095-00 que cursa en el Juzgado 08 Civil Municipal de Santiago de Cali, hoy Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por providencia No. 1371 del 14/10/2014 se aceptó el embargo de los remanentes pretendidos solamente sobre los bienes de propiedad de la demandada ANDREA DEL PILAR GUARIN GIRALDO, al tenor del Art. 466 del CGP.
5. Posteriormente y en virtud al oficio No. 1725 del 17/05/2016 expedido al interior del proceso radicado bajo No. 011-2016-00121-00 que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, hoy Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por conducto del auto del 13/01/2017 se aceptó el embargo de los remanentes solamente respecto de los bienes a nombre de los otros dos demandados CARLOS ANDRES GUARIN GIRALDO y DIANA LUCIA GIRALDO GUTIERREZ.
6. Solamente hasta la presentación de la acción de tutela, al aportarse actualizado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I No. 378-125178, se pudo corroborar que el embargo de cobro coactivo, que como ya se dijo, había desplazado la medida cautelar que aquí fue proferida, había sido levantada por parte de la Alcaldía de Palmira.

Traduce lo anterior que, si bien es cierto que, a la fecha, ya no se encuentra vigente la medida cautelar de cobro coactivo, también lo es que obran dos medidas cautelares de embargo de remanentes que fueron aceptadas al interior de este trámite.

Y bajo ese contexto, ya que de la revisión del legajo expedimental se colige que no se han comunicado la cancelación de esas las órdenes de cautela, al estar este proceso terminado, se dispone dejar a disposición de esas dependencias judiciales la medida que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula No. 378-125178.

No obstante, por economía procesal y ya que de la consulta del micrositio de la Rama Judicial se tiene que dentro de los expedientes radicados bajo No. 008-2013-01095-00 y

011-2016-00121-00, se procedió con el levantamiento de la orden de cautela que fue expedida por cuenta de este asunto.

- JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – RAD. 008-2013-01095-00:

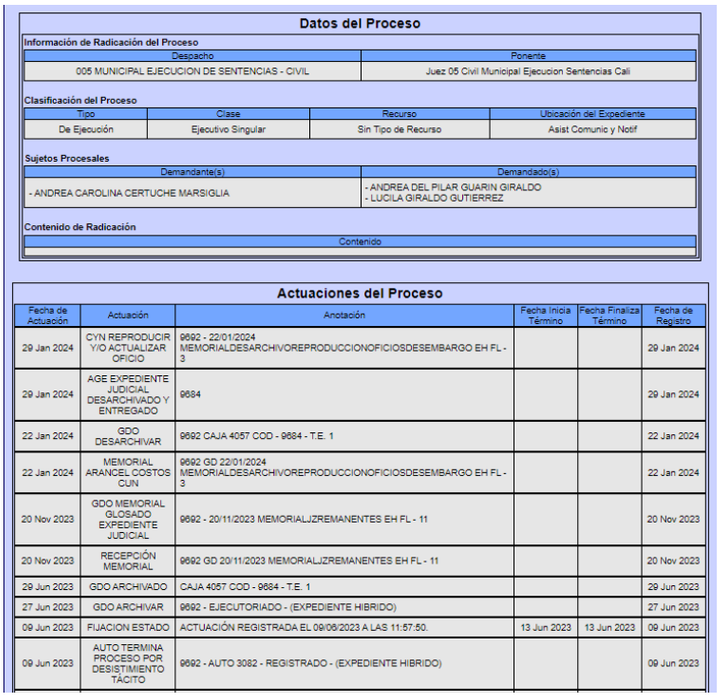

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL	Juez 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Asist Comunic y Notif

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANDREA CAROLINA CERTUCHE MARSIGLIA	- ANDREA DEL PILAR GUARIN GIRALDO - LUCILA GIRALDO GUTIERREZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Jan 2024	CYN REPRODUCIR Y/O ACTUALIZAR OFICIO	9692 - 22/01/2024 MEMORIALDESARCHIVOREPRODUCCIONOFICIOSDESEMBARGO EH FL - 3			29 Jan 2024
29 Jan 2024	AGE EXPEDIENTE JUDICIAL DESARCHIVADO Y ENTREGADO	9684			29 Jan 2024
22 Jan 2024	GDO DESARCHIVAR	9692 CAJA 4057 COD - 9684 - T.E. 1			22 Jan 2024
22 Jan 2024	MEMORIAL ARANCEL COSTOS CUN	9692 GD 22/01/2024 MEMORIALDESARCHIVOREPRODUCCIONOFICIOSDESEMBARGO EH FL - 3			22 Jan 2024
20 Nov 2023	GDO MEMORIAL GLOSADO EXPEDIENTE JUDICIAL	9692 - 20/11/2023 MEMORIALJZREMANENTES EH FL - 11			20 Nov 2023
20 Nov 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	9692 GD 20/11/2023 MEMORIALJZREMANENTES EH FL - 11			20 Nov 2023
29 Jun 2023	GDO ARCHIVADO	CAJA 4057 COD - 9684 - T.E. 1			29 Jun 2023
27 Jun 2023	GDO ARCHIVAR	9692 - EJECUTORIADO - (EXPEDIENTE HIBRIDO)			27 Jun 2023
09 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2023 A LAS 11:57:50.	13 Jun 2023	13 Jun 2023	09 Jun 2023
09 Jun 2023	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	9692 - AUTO 3082 - REGISTRADO - (EXPEDIENTE HIBRIDO)			09 Jun 2023

- JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – RAD. 011-2016-00121-00:

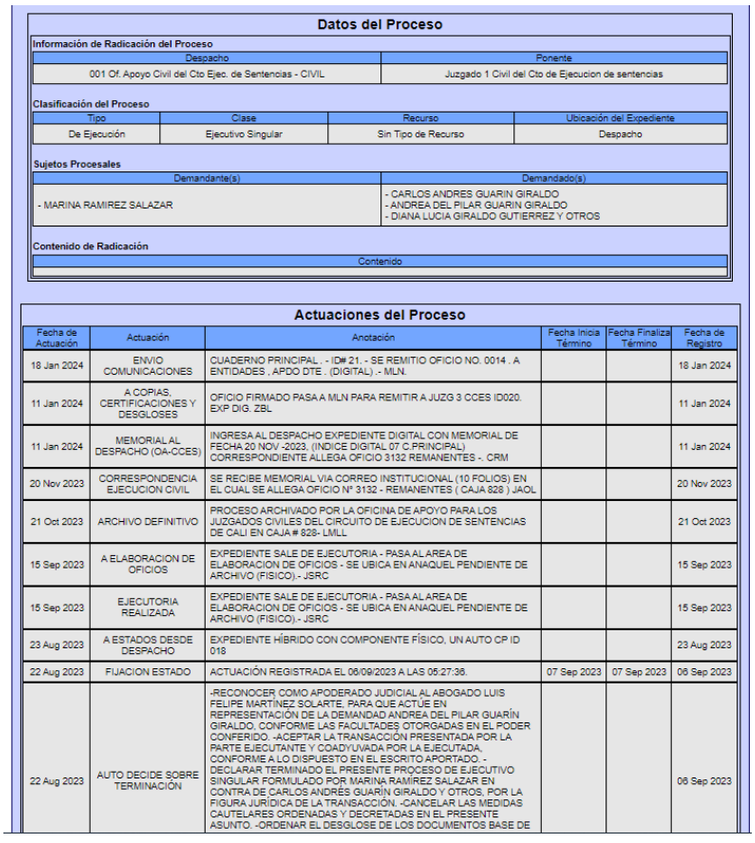

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Of. Apoyo Civil del Cto Ejec. de Sentencias - CIVIL	Juzgado 1 Civil del Cto de Ejecucion de sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARINA RAMIREZ SALAZAR	- CARLOS ANDRES GUARIN GIRALDO - ANDREA DEL PILAR GUARIN GIRALDO - DIANA LUCIA GIRALDO GUTIERREZ Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jan 2024	ENVIO COMUNICACIONES	CUADERNO PRINCIPAL . - ID# 21. - SE REMITIO OFICIO NO. 0014 . A ENTIDADES , APDO DTE . (DIGITAL) . - MLN.			18 Jan 2024
11 Jan 2024	A COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES	OFICIO FIRMADO PASA A MLN PARA REMITIR A JUZG 3 CCES ID020. EXP DIG. ZBL			11 Jan 2024
11 Jan 2024	MEMORIAL AL DESPACHO (OA-CCES)	INGRESA AL DESPACHO EXPEDIENTE DIGITAL CON MEMORIAL DE FECHA 20 NOV -2023. (INDICE DIGITAL 07 C.PRINCIPAL) CORRESPONDIENTE ALLEGA OFICIO 3132 REMANENTES - . CRM			11 Jan 2024
20 Nov 2023	CORRESPONDENCIA EJECUCION CIVIL	SE RECIBE MEMORIAL VIA CORREO INSTITUCIONAL (10 FOLIOS) EN EL CUAL SE ALLEGA OFICIO Nº 3132 - REMANENTES (CAJA 828) JAOL			20 Nov 2023
21 Oct 2023	ARCHIVO DEFINITIVO	PROCESO ARCHIVADO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI EN CAJA # 828- LMLL			21 Oct 2023
15 Sep 2023	A ELABORACION DE OFICIOS	EXPEDIENTE SALE DE EJECUTORIA - PASA AL AREA DE ELABORACION DE OFICIOS - SE UBICA EN ANAQUEL PENDIENTE DE ARCHIVO (FISICO).- JSRC			15 Sep 2023
15 Sep 2023	EJECUTORIA REALIZADA	EXPEDIENTE SALE DE EJECUTORIA - PASA AL AREA DE ELABORACION DE OFICIOS - SE UBICA EN ANAQUEL PENDIENTE DE ARCHIVO (FISICO).- JSRC			15 Sep 2023
23 Aug 2023	A ESTADOS DESDE DESPACHO	EXPEDIENTE HÍBRIDO CON COMPONENTE FÍSICO, UN AUTO CP ID 018			23 Aug 2023
22 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2023 A LAS 05:27:36.	07 Sep 2023	07 Sep 2023	06 Sep 2023
22 Aug 2023	AUTO DECIDE SOBRE TERMINACIÓN	-RECONOCER COMO APODERADO JUDICIAL AL ABOGADO LUIS FELIPE MARTÍNEZ SOLARTE, PARA QUE ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDAD ANDREA DEL PILAR GUARÍN GIRALDO, CONFORME LAS FACULTADES OTORGADAS EN EL PODER CONFERIDO. -ACEPTAR LA TRANSACCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE Y COADYUVADA POR LA EJECUTADA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ESCRITO APORTADO. -DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR FORMULADO POR MARINA RAMÍREZ SALAZAR EN CONTRA DE CARLOS ANDRÉS GUARÍN GIRALDO Y OTROS, POR LA FIGURA JURÍDICA DE LA TRANSACCIÓN. -CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS Y DECRETADAS EN EL PRESENTE ASUNTO. -ORDENAR EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE			06 Sep 2023

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378-125178 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira comunicada a través de oficio No. 3784 del 26/09/2013 expedido por el Juzgado de Origen, por lo expuesto en consideración y como quiera que los procesos sobre los cuales se habían aceptado el embargo de los remanentes radicados bajo el No. 008-2013-001095-00 y No. 011-2016-00121-00 que cursan en los Juzgados 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; respectivamente, se encuentran fenecidos.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre y remita las comunicaciones del caso conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fbeeaab835261922fa51ceaaa5c69cc3cd25f0a8a6307c9bf820a529525686**
Documento generado en 12/02/2024 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 262

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2016-00052-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Villanueva Valverde y Otro - cesionarios
DEMANDADO: Sarita Abdelgani Hachin y Otra

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al discurrir procesal, procede el despacho a pronunciarse sobre el requerimiento elevado por la apoderada de la parte demandante contenido en la solicitud glosada en el expediente físico visible a folios 280-281, en el que pide se requiera al secuestre JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ a fin de que rinda los informes de su gestión y presente las cuentas respectivas dado que el bien se encuentra arrendado al Restaurante RAPPI, debiendo ser puestos a disposición del juzgado los dineros producto del arrendamiento, teniendo en cuenta que el bien identificado con la MI 370-10809 le fue dejado en custodia y cuidado en diligencia llevada a cabo el 08 de noviembre de 2016.

Frente a ello, se despachará favorablemente la súplica disponiendo que aparte de requierir al secuestre designado, se disponga su relevo dado que en la actualidad esa persona ya no funge como auxiliar de la justicia, para que además de rendir informe haga entrega del bien al secuestre que será designado en esta providencia.

Por otro lado, en el último folio(folio 79) del cuaderno de medidas previas, aparece glosado el oficio 440 de febrero 20 de 2019, emanado del juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, sin respuesta al Juzgado emisor, mediante el cual requieren a esta dependencia a fin de que se dé respuesta al oficio 5243 del 09 de noviembre de 2016, por ellos remitido, sin embargo, de la revisión efectuada al expediente se observa que tal oficio no aparece consignado en este proceso, motivo por el cual se requerirá a esa

depencia a fin de que alleguen copia del oficio en meción y acrediten el recibido del mismo por este despacho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre desinado JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ a fin de que, en el término de cinco (05) días, rinda los informes de su gestión y presente las cuentas respectivas a esa gestión, teniendo en cuenta que el bien identificado con la MI 370-10809 le fue dejado en custodia y cuidado en diligencia de secuestro llevada a cabo el 08 de noviembre de 2016, dado que el mismo se encuentra arrendado al Restaurante RAPPI, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que alleguen copia del Oficio 5243 del 09 de noviembre de 2016 librado dentro del proceso radicado bajo el número 001-2015-00591-00 adelantado en contra de la señora SARITA ABDELGANI CHACHIN, además para que se acredite la fecha de recibo en esta dependencia de dicho documento. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: RELEVAR al señor JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ del cargo de secuestre del inmuele identificado con MI 370-10809 de la O.R.I.P. de Cali, designado en diligencia de secuestro llevada a cabo el 08 de noviembre de 2016, por la Inspectora de Policía Categoría II del Barrio Ciudad Modelo de esta ciudad, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 370-10809 a la entidad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S. – VICTOR EDUARDO SERNA VILLA, ubicable en la Carrera 3D No. 65 – 56 piso 2, teléfonos 3164681198 – 3164549078, correo electrónico inversionessernayasociados@gmail.com.

QUINTO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se elabore y remita las comunicaciones del caso al tenor de los dispuesto en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 236

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2016-00052-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Villanueva Valverde y Otro - cesionarios
DEMANDADO: Sarita Abdelgani Hachin y Otra

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 993 del 08 de junio de 2023, notificado por estado del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual este despacho judicial no decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por existir una garantía hipotecaria en el presente asunto suscrita entre las dos demandadas, y por encontrarse una de ellas inmersa en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente, centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al no concluir el proceso por desistimiento tácito para la parte que representa, esto en virtud de que los presupuestos que dicta el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P., están dados y, por lo tanto, lo que obedecía era decretar la terminación para la parte por el representada.

Señala, que la norma del desistimiento tácito, no consagra excepciones que impidan declarar su acaecimiento, y, por lo tanto, debe darse aplicación al principio general del derecho que indica que donde la ley no distingue, no le es dable al interprete hacerlo.

Menciona, que si bien la indivisibilidad a que se refiere en la providencia recurrida es cierta la misma se reseña a una condición de garantía hipotecaria, mas no del pagaré, y, por lo tanto, el despacho al consagrar una excepción que el legislador no previó en la garantía hipotecaria, ni en el título, estaría constituyendo una vía de hecho con su conducta, ya que se desconoce el principio de la norma procesal, mismo que tiene como propósito regular el orden público.

Dice, que es imperativo considerar que el proceso es un ejecutivo mixto, por tanto, el trámite que debe darse al asunto es el de un ejecutivo singular, de ahí que, la prelación de la garantía desaparezca, por esa razón, considera que la negativa del Juzgado para decretar la terminación por desistimiento tácito, teniendo como fundamento para ello, la indivisibilidad de la hipoteca, es un acto contrario a derecho, ya que si la parte optó por esta acción, se entiende que con ello renunció a la prelación de la acción hipotecaria.

Así mismo manifestó que, el desistimiento tácito es una sanción por la inactividad del proceso y la misma no contempla si el proceso es un ejecutivo hipotecario o singular, y por lo tanto, al llevar más de 3 años el proceso inactivo debe decretarse la sanción que indica la norma, pues de lo contrario a su mandante se le estaría afectando su patrimonio con la omisiva del despacho, ya que los intereses durante ese plazo estarían corriendo, siendo justamente eso lo que el legislador pretende salvaguardar con dicho precepto, y no hacer más gravosa la situación del ejecutado.

Que, en virtud de que el trámite de insolvencia de la señora Sarita Abdelgani Hachin, fracasó y mutó a la liquidación judicial obligatoria, el presente asunto perdió su esencia, de forma tal, que el desistimiento tácito puede cobijar a las dos demandadas, de lo contrario se pregunta ¿cómo hace el despacho para adelantar el proceso mixto cuando una de las demandadas está tramitando una liquidación patrimonial?, que, de la anterior premisa lo que procede es la terminación por desistimiento tácito solicitada, por lo tanto, solicita se revoque la decisión.

III. Réplica de la Parte Demandante

La parte demandante descorrió el traslado del recurso manifestando que compartía lo decidido por el despacho en relación a la indivisibilidad de la hipoteca y a su vez informó que el trámite de liquidación de la señora Sarita Abdelgani Hachin, no ha avanzado en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, a pesar de que le han interpuesto varias vigilancias.

Manifiesta, que debido a ello la hipoteca no se ha satisfecho ni por el presente asunto ni por el proceso liquidatario, indicando que por el principio de indivisibilidad de la hipoteca no es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Indivisibilidad de la hipoteca articulo 2433 del Código Civil, conforme el cual «*La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella».*

Tal característica ha sido explicada doctrinalmente afirmándose que expresan que, «*La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1… 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, "cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriedad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble.».*

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina que «*Consagra el artículo 2433 del Código Civil "la hipoteca es indivisible" y agrega; "en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el*

registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca».

4.2. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

4.3. Artículo 547. *"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos…".

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es dable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto de la demandada LAYLA ABDELGANI HACHIN, teniendo en cuenta que existe sobre el inmueble perseguido y de su propiedad existe una garantía hipotecaria suscrita por ella y por SARITA ABDELGANI HACHIN quien se encuentra, está última, inmersa en trámite de liquidación judicial.

Sea lo primero advertir que en este asunto se debe aplicar la normatividad que rigen dos clases de procesos, el primero, el del ejecutivo y, el segundo, el de insolvencia de persona natural, regulados en el estatuto procesal civil. Partiendo de esta premisa, tenemos que el objeto principal del ejecutivo es la satisfacción de su crédito con los bienes del deudor, misma situación ocurre con el de insolvencia el cual busca que el deudor con sus bienes pague sus deudas al universo de acreedores, teniendo en cuenta la prelación de créditos descrita en el código civil. De manera qué, del discurrir procesal ese cometido no se ha

logrado en este proceso ni a través del proceso ejecutivo y menos con el de insolvencia, que actualmente se encuentra en trámite de liquidación patrimonial en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, según lo manifestado por la parte demandante y lo consultado por el despacho en la página de la Rama Judicial, a través de Consulta de Procesos, en donde se observa que el trámite se adelanta bajo el radicado No. 015-2019-00470-00.

Bajo tal panorama, existe una solidaridad en materia de insolvencia de persona natural, cuando es sometido uno de los deudores solidarios al trámite de insolvencia ó de liquidación judicial, puesto que desde la fecha de inicio no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en su contra (Art.547 del C.G. del P.), en consecuencia, si a la apertura del proceso de insolvencia, estuviere en curso un proceso ejecutivo, este se suspenderá respecto del deudor insolventado, pero respecto de los restantes codeudores, fiadores, avalistas, seguradoras, emisoras de cartas de crédito o cualquier otro obligado, sí pueden iniciarse –**o continuarse según el caso**- procesos ejecutivos, salvo manifestación **expresa** en contrario del acreedor demandante, puesto que la apertura del proceso de insolvencia, no conlleva al rompimiento de esa solidaridad.

En ese orden de ideas, de la revisión del expediente se tiene que el extremo pasivo de esta relación procesal, lo conforman las señoras SARITA y LAYLA ABDELGANI HACHIN, por ser las creadoras de los tres pagarés el número 07231924283 por la suma de $228.377.768, el número 404119011687 por la suma de $224.990.000 y el número 05701017200221450 por la suma de $224.000.000, los cuales fueron garantizados con la hipoteca sobre el inmueble 370-10809 contenida en la E.P. 2509 de julio 8 de 2014 corrida en la Notaría 3ª del Circulo de Cali, sobre los cuales se libró mandamiento de pago y después de la notificación en debida forma a las demandadas, se dispuso la orden de seguir adelante la ejecución. Se observa también que, la señora SARITA presentó solicitud de negociación de deudas la que fue admitida el 28 de enero de 2019 por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

Por su parte, en el cuaderno de medidas previas se observa que, mediante auto 260 de marzo 14 de 2016, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble referido, este último perfeccionado en diligencia llevada a cabo el 08 de noviembre de 2016.

En efecto, el proceso se encuentra suspendido desde el 28 de enero de 2019, fecha en que fue admitido el trámite de insolvencia y el ejecutivo continúo en contra de la otra demandada LAYLA ABDELGANI HACHIN.

Ahora bien, se duele el recurrente de la negación del juzgado de terminar el proceso en contra de la demandada LAYLA, pues en su sentir, hubo un abandono del proceso ejecutivo por parte del acreedor demandante que decidió continuar el trámite contra esa demandada, por lo que, en su sentir, resultaba procedente aplicar el castigo -sanción- reseñado en el artículo 317 del estatuto procesal civil, porque dicha norma en este asunto no admitía interpretación al haberse configurado los presupuestos normativos y porque, además, el legislador no previó evento ni excepción alguna para aplicar esa figura jurídica que pone fin al proceso.

Frente a tal argumento, estima esta célula judicial que se está de acuerdo parcialmente, es decir, cuando se refiere a que el artículo 317 del C. G. del P., no contiene condición diferente a la permanencia en inactividad del proceso por espacio de dos años (cuando cuente con sentencia ejecutoriada u orden de seguir adelante la ejecución), decidía atribuida a los interesados al dejar de cumplir con las cargas que den impulso al proceso a fin de lograr la satisfacción total de la acreencia demandada; pero no en cuanto a la falta de impulso procesal por la ejecutante, veamos porque.

En el presente caso, se observa que efectivamente hay una parálisis por parte del demandante respecto al impulso efectivo del proceso que continuó contra la deudora solidaria LAYLA ABDELGANI HACHIN, sin embargo, le encuentra razón este despacho a la pasividad del demandante, por tres razones, la primera, al estar la demandada insolventada SARITA en el trámite liquidatorio era deber del juzgado remitir el ejecutivo de manera inmediata al juzgado conocedor de ese trámite, acto procesal que está pendiente, pues de la respuesta a los requerimiento hechos al operador judicial de insolvencia se ha limitado a describir lo discurrido en ese trámite y a pedir que se suspenda el proceso. Desde luego y si en gracia de discusión se hubiese remitido previamente el proceso a la liquidación, la competencia allí es exclusiva del liquidador y el impulso del proceso solo dependerá de aquel, del juez y del demandado, cada uno para realizar determinadas actuaciones; pero además, de terminarse el proceso liquidatorio los procesos contra el

deudor atraídos por fuero de atracción, serán devueltos a sus juzgados de origen, lo que haría necesario volver a integrar el contradictorio en aquellos asuntos en los que existían deudores solidarios y se hubiere terminado el proceso en su contra.

Segundo, obra un requerimiento de la demandante contenido en la solicitud glosada en el expediente físico visible a folios 280-281, en el que ella pide se requiera al secuestre JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ a fin de que rinda los informes de su gestión y presente las cuentas respectivas dado que el bien se encuentra arrendado al Restaurante RAPPI, debiendo ser puestos a disposición del juzgado los dineros producto del arrendamiento; súplica que se difirió su sustanciación hasta "*cuando se tenga respuesta de las entidades competentes"* y en la actualidad a pesar que se tuvo respuesta del centro de conciliación, sobre esa petición no se ha resuelto nada, plegaria que se encuadra en aquellas solicitudes que sí impulsan el proceso y que interrumpen el término para dar aplicación al artículo 317 referido.

De la misma manera, en el último folio(folio 79) del cuaderno de medidas previas, aparece glosado el oficio 440 de febrero 20 de 2019, emanado del juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, sin respuesta al Juzgado emisor, por lo que tal omisión del despacho hacía improcedente la declaratoria de desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

Tercero, insiste esta operadora judicial en el argumento central de la providencia objeto de recurso que no es otro que la indivisibilidad de la hipoteca contenida en el artículo 2433 del Código Civil, pues a pesar que el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, pero tal potestad no puede yuxtaponerse a otra norma sustancial de igual categoría, dado que existe en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido, efectuando una aplicación normativa sistémica, y es que el recaudo esperado podrá igualmente llegar por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal, quien por igual, dada la solidaridad, refrenda la totalidad de la obligación y se compromete a la satisfacción plena de la misma, sin necesidad de fraccionar el predio hipotecado, donde por demás ya se ha aprehendido parte de la obligación, de ahí que, sea necesario recordar que la hipoteca es indivisible y aunque accesoria al crédito, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de esa cosa hipotecada, está obligada

al pago de la totalidad de la deuda y de cada parte de la misma. Por ende, a pesar de la división del crédito, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica y, consecuencialmente, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por la totalidad del bien del inmueble.

En ese orden, podría decirse entonces que fragmentar el bien para el pago parcial de la deuda sí implica desconocer la indivisibilidad de la hipoteca y para el caso que nos ocupa terminar el proceso para una de las demandadas analógicamente significaría lo mismo, ya que con ello prácticamente se estaría dividiendo la obligación hipotecaria, que aquí se ejecuta, a través de una acción mixta, por lo tanto, al decretarse la terminación solicitada únicamente la obligación radicaría en cabeza de la demandada que se encuentra inmersa en el trámite de liquidación patrimonial, no obstante, en el evento que dicho trámite fracasara, el acreedor obviamente continuaría ejecutando su crédito en este asunto y por lo tanto, liberar a una de las deudoras seria semejante a dividir la hipoteca, evento en el que el único perjudicado como se mencionó anteriormente seria el acreedor demandante ya que no podría llevar a remate el bien inmueble dado en garantía, precisamente por la indivisibilidad de la hipoteca que recae sobre el mismo, de ahí que, no sea procedente decretar la terminación solicitada por el apoderado judicial de la señora LAYLA ABDELGANI HACHIN, pues con dicha terminación se podría afectar en gran medida al creedor, quien se encuentra a las resultas del trámite de liquidación patrimonial, bien sea para la satisfacción total de su crédito en dicho escenario o en su defecto para continuar la ejecución por esta vía judicial en caso de que dicho asunto patrimonial fracase.

En ese orden de ideas, aplicar la terminación descrita en el artículo 317 del C.G.P., a favor de la deudora no inmersa en el trámite concursal, estaría sobreponiendo el mandato adjetivo por el sustancial, irrigándose en perjuicio del derecho al debido proceso, derecho fundamental en el que se ha decantado la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, lo anterior en virtud de la indivisibilidad de la hipoteca.

Por todo lo expuesto, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a convencimiento de esta juzgadora para variar la decisión, se mantendrá incólume la providencia atacada. En cuanto el recurso interpuesto de manera subsidiaria, se concederá

habida cuenta que la providencia atacada se encuentra enlistada en norma específica artículo 317 tantas veces referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 993 del 08 de junio de 2023, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, la apelación interpuesta de forma subsidiaria y sustentada oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 993 de junio 08 de 2023 por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se remita el link del expediente digital, dentro de los términos procesales previsto en el artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

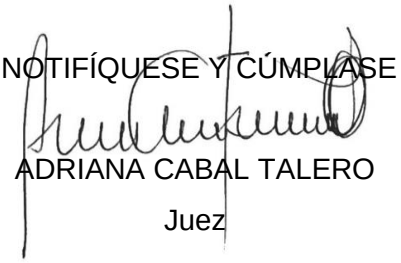

ADRIANA CABAL TALERO

Juez